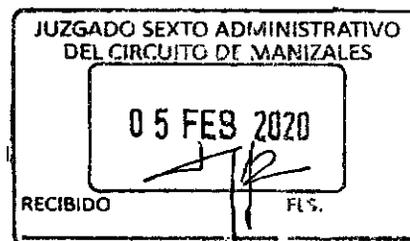


Manizales, enero de 2020

Señor

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Manizales



**REF: CONTESTACIÓN REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MARY RIASCOS TORO Y OTROS.**  
**DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-00411-00**

**CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Número 24.823.227 expedida en Neira, portador de la tarjeta profesional Número 193.422 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Departamento de Caldas dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado por la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, el cual se adjunta; por medio del presente escrito, dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar ante su despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

**A LAS PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA**

Desde ya respetuosamente manifiesto que me opongo a todas y cada una de las Pretensiones y condenas señaladas en el libelo de la demanda por considerarlas improcedentes habida cuenta de la ausencia de responsabilidad de la entidad territorial que represento.

Me opongo a que mi representada deba cancelar cualquier suma de dinero referente a indemnización o reparación dentro del presente proceso pues al encontrarse ausente su responsabilidad sería insensato acceder al reconocimiento de valor alguno derivado de dicho compromiso.

Con relación a los montos derivados de la indemnización deprecada, es menester aclarar que los mismos se causan cuando existe un perjuicio real atribuible a un tercero.

Solicito se exonere al Departamento de Caldas de todas y cada una de las pretensiones y declaraciones solicitadas por la actora, pues la causa eficiente del daño no se produce por acción u omisión suya.

Me opongo a que se declare administrativa y solidariamente responsable al Departamento de Caldas por los perjuicios materiales, morales y daños a la salud, supuestamente ocasionados a los demandantes, pues no existe fundamento probatorio que indique que éstos hayan sido ocasionados por parte de la entidad que represento.

## **A LOS HECHOS Y OMISIONES:**

**HECHO 1:** No sé, no le consta a la Entidad que represento. No obstante, debo manifestar que así consta en registro civil de nacimiento adjunto a la demanda.

**HECHO DOS:** Consta en el registro civil de nacimiento adjunto a la demanda.

**HECHO 3:** No le consta a la Entidad que represento la afirmación hecha por la parte demandante. Debe probarse.

**HECHO 4:** No le consta a la Entidad que represento la afirmación hecha por la parte demandante. Debe probarse.

**HECHO 5:** No le consta a la Entidad que represento la afirmación hecha por la parte demandante. Es una manifestación muy subjetiva. Sin embargo, estaremos a lo que resulte probado.

**HECHO 6:** Es una afirmación del demandante que no le consta a la entidad que represento. No obstante, estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

**HECHO 7:** Es cierto, según consta en la documentación adjunta a la demanda.

**HECHO 8:** Son narraciones subjetivas que deben probarse, nos atendremos a los resultados arrojados en el proceso.

Referente el estado de la vía en cuanto al montículo, se atenderá el suscrito a lo que resulte probado en el proceso. hasta el momento se parte del supuesto de que el estado de la vía- propiedad del Departamento- se encontraba con un montículo de tierra que obstaculiza el carril de subida, pero según narraciones hechas el exceso de velocidad por parte del conductor de la moto, fue la causante del accidente. Es decir, no hay pruebas fehacientes para afirmar lo manifestado en el hecho de la demanda.

Si resulta muy extraño que ningún ciudadano, ni un servidor público, ni ninguna otra persona hayan puesto en conocimiento de la Secretaría de Infraestructura del Departamento, la situación del montículo, ni se recibió solicitud o reporte de alguna autoridad o ciudadano sobre el particular.

No es por culpa atribuible a ninguna entidad estatal que el accidente se produce, el accidente de tránsito se produce por accionar indebido de quien conduce la motocicleta y del parrillero al desplegar una actividad peligrosa en contravía de normas de tránsito, conduciendo sin portar casco de seguridad, pues de haberlo llevado no se habrían provocado las el desenlace catastrófico.

**HECHO 9:** No es cierto, debe demostrarse tal afirmación. Pues debo manifestar al despacho que según las versiones dadas se pudo advertir que todo el tramo tenía cinta amarilla, advirtiendo con ello que existía algún tipo de peligro en la vía.

**HECHO 10:** Es cierto, consta sí en documentación adjunta. Sin embargo, la entidad que represento estará a lo probado en el proceso.

**HECHO 11:** A la entidad que represento no le consta esta afirmación.

**HECHO 12:** Es cierto, así consta en los adjuntos de la demanda. Sin embargo, nos atenderemos a lo que resulte probado en el proceso.

**HECHO 13.** Es cierto, así consta en la documentación adjunta, que el E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA del Municipio de Palestina era propietaria del vehículo camioneta de placas OUC 595, Marca NISSAN.

**Hecho 14:** Es cierto, así consta en la documentación adjunta, que el E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA del Municipio de Palestina era propietaria del vehículo camioneta de placas OUC 595, Marca NISSAN y que fue liquidada mediante resolución 216 de 19 de junio de 2014 y que por ese motivo el vehículo paso a ser parte de los bienes entregados a la Alcaldía de Palestina, quien a su vez entrego dicho vehículo y de forma verbal al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS de Chinchiná Caldas. Igualmente, en los adjuntos de la demanda, consta en oficio S.G. 283 en el cual se manifestó que el vehículo de placas OUC 595 para el 22 de octubre de 2017, se encontraba bajo la custodia del Cuerpo de Bomberos de Chinchiná Caldas. Estaremos a los que resulte probado.

**HECHO 15:** Es cierto así consta en oficio 20.9.2947 del Hospital San Marcos de Chinchiná y manifiestan que la ambulancia OUC 595, marca Nissan fue entregada a la alcaldía de Palestina.

**HECHO 16:** Es un hecho cierto, consta que el vehículo OUC 595 marca Nissan, para el 22 de octubre de 2017, se encontraba bajo la custodia y guarda del Cuerpo de Bomberos de Chinchiná Caldas, igualmente según documentos de la demanda este vehículo para el día de los hechos era conducido por el señor JUAN MANUEL MORALES MORALES.

**HECHO 17:** Es cierto, así esta manifestado en el informe del señor Corregidor. Manifiesta expresamente que el informe de policía lo realizo con la información que le fue aportada, porque para esa fecha no estuvo presente en el lugar de los hechos.

Sin informe policial, no está determinado cual fue la causa directa del accidente, no existe certeza de las causas que dieron origen al accidente. La entidad que represento estará a lo que resulte probado.

**HECHO 18:** Es cierto, que de la versión dada por el señor JUAN MANUEL MORALES, no concuerda con las demás versiones.

**HECHO 19:** La entidad que represento no sabe ni le consta, No obstante, debo manifestar que la versión del conductor de la moto, y la versión del conductor de la ambulancia, son acomodadas cada uno buscando su propia defensa. Pero es cierto que con las fotografías que según el demandante fueron tomadas el dia del accidente y que se incorporan a la demanda no se puede establecer que la ambulancia al momento del impacto estaba invadiendo el carril por donde se

desplazaba el vehículo motocicleta. Tampoco es cierto que no tenía ningún tipo de señalización porque según las versiones dadas que pudo advertir que todo el tramo tenía cinta amarilla, advirtiendo con ello que existía algún tipo de peligro en la vía.

**HECHO 20:** La Entidad que represento no le consta, pero así consta en documentación adjunta. Estaremos a lo probado en el proceso.

**HECHO 21:** Es cierto, así consta en los adjuntos de la demanda. Se contradice totalmente con la narración de los hechos realizada por el conductor de la motocicleta, sí como tampoco coincide con la declaración del señor corregidor de Arauca. Según las declaraciones, es cierto que el señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, es miembro del Cuerpo de Bomberos voluntarios de Chinchiná, nos atenderemos a lo que resulte probado en el proceso.

**HECHO 22:** Es cierto, así consta en los adjuntos de la demanda. Se contradice totalmente con la narración de los hechos realizada por el conductor de la ambulancia, sí como tampoco coincide con la declaración del señor corregidor de Arauca.

**HECHO 23:** Es cierto en el material probatorio se encuentra la entrevista del señor JHONATAN GASPAREZ SUAREZ. Son hechos que se deben probar. No obstante manifiesta que existía una cinta amarilla con tierra con la señora como de precaución.

**HECHO 24:** Efectivamente la vía en el oficio 1049 se manifiesta que la vía es de propiedad del Departamento de Caldas y que su mantenimiento, conservación y señalización del carretable corresponde a este Ente Territorial.

Así mismo se manifestó que no existen reportes de cerramiento parcial o total de esta vía, pues Ibero, además, que ningún ciudadano, ni un servidor público, ni ninguna otra persona hayan puesto en conocimiento de la Secretaría de Infraestructura del Departamento, esta situación, ni se recibió solicitud o reporte de alguna autoridad o ciudadano sobre el particular.

Adicional a ello debo manifestar que es una manifestación atrevida del demandante al manifestar que es una respuesta **MENTIROSA**, debe probarse lo manifestado.

Lo que se evidencia con las fotos aportadas, es una participación activa de ambos conductores en la ocurrencia del accidente de tránsito, es necesario evaluar las lesiones sufridas, incluso hubo un muerto; para determinar sin ningún esfuerzo interpretativo que al momento de perder el control de los vehículos, se desplazaba a una velocidad superior a la permitida, pues de lo contrario no hubiese presentado lesiones de consideración, más aún si sabían de la existencia de restricción vial por ser vecinos del sector.

**HECHO 25:** Si reposa en el expediente oficio DA-343 del 18 de septiembre de 2018, respuesta a Derecho de Petición.

Consta que los bienes que hacían parte del inventario de la entidad pública ESE hospital Santa Ana del Municipio de Palestina, quedaron algunos de ellos en comodato del Hospital San Marcos de Chinchiná.

Y lo siguiente así consta en el oficio en mención.

**HECHO 26:** Si reposa en el expediente entrevista de la señora KAROL MELISA GALLEGO MARTINEZ, pero debe probarse lo allí declarado.

**HECHO 27:** Igualmente reposa en el expediente entrevistas de los señores LUIS GERARDO RESTREPO OROZCO Y JHONATAN GASPAR SUAREZ, que deben probarse.

Es cierto, en la declaración o entrevista realizada por el señor que supuestamente iba enfermo en la ambulancia LUIS GERARDO RESTREPO. Totalmente creíble y cierto, son hechos que realmente sucedieron y por lo que se deben tener en cuenta. Po ello, manifiesto que es culpa exclusiva de los conductos, es increíble que el conductor de una ambulancia que debe ir con todos los sentidos puestos en la labor a realizar, este al mismo tiempo manipulando un celular, demostrando con ello el grado de irresponsabilidad.

Además, se demuestra como mienten los conductores, pues también se declara que **la ambulancia iba sin sirena ni luces de emergencia, la ambulancia no paro, y siguió por el lado del arrume de tierra como que venía elevado,** manifestación que contraría lo relatado por el mismo conductor de la ambulancia.

**HECHO 28:** Es cierto, así consta en el expediente.

**HECHO 29:** Es cierto, así consta en el expediente.

**HECHO 30:** Es cierto, así consta en los adjuntos de la demanda. La Dirección Territorial de Salud de Caldas, certificó que el vehículo camioneta de placas OUC 595 Marca NISSAN (ambulancia) para el 22 de octubre de 2017, no se encontraba habilitada para prestar los servicios de ambulancia ni como unidad Básica, ni tampoco como unidad Medicalizada, en la modalidad terrestre y menos se encontraba asignada al Puesto de Salud del Corregimiento de Arauca- Municipio de Palestina.

**HECHO 31.- LA VINCULACIÓN JURÍDICA DE LAS DEMANDADAS:**

**31.1., 31.2, 31-3. 31-4:** No sé, no son hechos son manifestaciones subjetivas del demandante que debe probarse. No obstante, estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

Así mismo según el material aportado se vislumbra que el vehículo era conducido por el señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, quien en el momento de los hechos era funcionario y miembro del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. No obstante, todo lo manifestado en estos hechos deben probarse.

**HECHO 32:** A la entidad que represento no le consta. Debe probarse, no obstante, estaremos a lo que resulte probado. Y debo aclarar que el resultado funesto se

causaron fue precisamente por la imprudencia, en otras palabras, la causa eficiente del daño es la conducta dañosa adoptada por los conductores tanto el de la motocicleta como el de la ambulancia, quienes realiza maniobra prohibida y no hicieron lo propio para evitar el accidente pues fueron negligente en la práctica de una actividad peligrosa como la conducción de vehículos al transitar sin precaución por el sitio, ejerciendo maniobra invadiendo carril contrario, y así también hay negligencia por parte de la víctima y del parrillero, al no portar casco de seguridad, y el exceso de velocidad de ambos conductores.

**HECHO 33:** Itero lo manifestado en el hecho anterior referente que a la entidad que represento no le consta. Debe probarse, no obstante, estaremos a lo que resulte probado. Y debo aclarar que el resultado funesto se causaron fue precisamente por la imprudencia, en otras palabras, la causa eficiente del daño es la conducta dañosa adoptada por los conductores tanto el de la motocicleta como el de la ambulancia, quienes realiza maniobra prohibida y no hicieron lo propio para evitar el accidente pues fueron negligente en la práctica de una actividad peligrosa como la conducción de vehículos al transitar sin precaución por el sitio, ejerciendo maniobra invadiendo carril contrario, y así también hay negligencia por parte de la víctima y del parrillero, al no portar casco de seguridad, y el exceso de velocidad de ambos conductores.

**HECHO 34:** Es una manifestación subjetiva de la parte demandante.

**HECHO 35:** No sé no nos consta, debe probarse.

**HECHO 36:** No sé, no nos consta, debe probarse.

**HECHO 37:** No es un hecho, es una manifestación subjetiva. Estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

### **RAZONES DE DEFENSA:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra el medio de control de reparación directa, cuando la responsabilidad administrativa se deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Así pues, la responsabilidad del Estado puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial, o la denominada teoría del riesgo, los cuales obedecen a diversas situaciones en las cuales el Estado, a través de sus autoridades, está llamado a responder por la producción de un daño antijurídico.

Aunque la parte demandante manifiesta que el accidente fue provocado "por el estado de la vía al momento de los hechos, ya que no se encontraba debidamente

señalizada, demarcada y sin cumplir con la normatividad vigente" no aporta material probatorio que pueda confirmar lo manifestado; así las cosas, nos encontramos frente a una posición completamente subjetiva que no corresponde a la realidad, no se evidencia ni está acreditado el daño por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por lo que no existe nexo de causalidad entre los hechos ocurridos y la función o gestión administrativa del ente Departamental al que represento, toda vez que, para el día de los hechos narrados, la vía en mención se encontraba con el mantenimiento periódico realizado y la señalización respectiva, por lo que carece de sentido argumentar que el accidente de tránsito fue producto de falta de mantenimiento y señalización en la vía.

Se debe desestimar la responsabilidad por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS, toda vez que los supuestos planteados por la parte actora y que pretenden imputar responsabilidad al mismo, no fueron causa determinante para que se ocasionara el perjuicio, pues no tuvo injerencia ni directa ni indirecta en la ocurrencia de los hechos, ni quiso que los mismos ocurrieran, ya que las imputaciones jurídicas hechas no tienen relación con el actuar de la administración, por el contrario la actuación de la administración estuvo ceñida a sus responsabilidades, como es el mantenimiento de la infraestructura vial y la cual para el caso que nos ocupa se encontraba en buenas condiciones, pues cada año el DEPARTAMENTO DE CALDAS a través de la Secretaria de Infraestructura lo realiza.

La vía entre el sector de la Rochela (Km 35) y el corregimiento de Arauca conforme a la resolución 0005134 de noviembre de 2016 código 5004 expedida por el Ministerio de Transporte figura con el nombre de las Margaritas. Arauca- La Rochela- Tres puertas con longitud de 14.7 Km, son de propiedad del Departamento de Caldas y por ende su mantenimiento, señalización y conservación. Se realizaron obras prioritarias de mayor impacto en el mejoramiento del servicio.

Además conveniente aclarar que existen varios tipos de mantenimiento vial, entre ellos: 1. Mantenimiento Periódico, que es para recuperar las capas de rodadura en asfalto; 2. Mantenimiento rutinario, que es para limpiar las obras, cunetas, para quitar maleza, para cortar árboles y ramas de las orillas, etc y 3. Mantenimiento de conservación, que es para realizar obras, construcción de muros de contención, etc., mantenimientos que el Departamento de Caldas, hace anualmente a la red vial Departamental.

La carretera se encontraba en buenas condiciones, pues es sometida a constantes mantenimientos y los accidentes que en ella se presentan obedecen en su mayoría al exceso de velocidad de los usuarios de la vía y falta de cuidado. En el presente caso la vía contaba con excelente visibilidad, estaba de día, fuera de ello tanto el conductor de la motocicleta como el de la ambulancia son conductores asiduos del Sector, por lo tanto, conocía de sobra la carretera, por lo que debieron tener cuidado, pero por el contrario se puede observar el exceso de velocidad, les faltó cuidado y experiencia, y en ese orden de ideas debió tener en cuenta las precauciones necesarias para evitar accidentes como el sufrió.

Desde este momento precisamos que el supuesto daño se produce por la conducta imprudente y negligente de los conductores, quienes a pesar de las supuestas

condiciones de la vía excedieron los límites de velocidad permitidos y no extremaron las medidas de precaución necesarias para su desplazamiento, lo cual aumentó la exposición al riesgo de verse involucrado en un accidente de tránsito.

De manera respetuosa me permito insistir, en el entendido de no endilgar responsabilidad a mi representada pues la causa determinante del daño es atribuible de manera exclusiva al hecho de un tercero y a la víctima quienes de manera negligente se expusieron al riesgo, puesto que no previeron de un lado que maniobrar invadiendo el otro carril en una vía en la cual está prohibida esta acción, el exceso de velocidad así como no portar el casco de seguridad, podría causarles un accidente con consecuencias catastróficas, como ocurrió, pudiendo haber evitado dicho suceso no conduciendo con exceso de velocidad y protegiendo sus vidas e integridad física con el uso del casco. Esta omisión hace que se desconozca el deber de cuidado que le correspondía.

Ahora bien, conviene analizar varios hechos, en los cuales se notan varias irregularidades tanto de las entidades administrativas como de las personas naturales:

1.- El señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, miembro del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, para el día 22 de octubre de 2017, era el conductor de la Camioneta marca NISSAN, vehículo oficial que había sido convertido a Ambulancia, quien para esta fecha se encontraba al servicio en el Centro de Salud público del Corregimiento de Arauca – Caldas. -

Varios puntos a tener en cuenta: El conductor de la supuesta ambulancia señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, era funcionario y miembro del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, se ignora si estaba capacitado para manejar este tipo de vehículos y a la velocidad que lo hacen.

No me imagino Porque un funcionario del Cuerpo de Bomberos Voluntarios ejecuta acciones en un vehículo supuestamente Oficial cuyo dueño era el Municipio Palestina.

Además, según Certificación expedida por la Dirección Territorial de Caldas, el vehículo Camioneta de Placas OUC 595 Marca NISSAN (Ambulancia) y causante del siniestro, para el día del 22 de octubre de 2017, **no se encontraba habilitada para prestar los servicios de ambulancia ni como unidad BASICA, ni tampoco como unidad MEDICALIZADA, en la modalidad terrestre y menos se encontraba asignada al Puesto de Salud del Corregimiento de Arauca – Municipio de Palestina.**

El hecho de que la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA del Municipio de Palestina, propietaria del vehículo Camioneta de Placas OUC 595 Marca NISSAN, haya sido liquidada mediante Resolución No. 216 del 19 de junio de 2014, por lo que el vehículo fue entregado a la Alcaldía del Municipio de Palestina, y que este a su vez le entregó de manera verbal dicho vehículo al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CHINCHINA, hace mucho más gravosa la situación, ya que no debió ser entregado en forma verbal y más aún si no se encontraba habilitada para prestar los servicios de ambulancia.

2.- Manifiesta el demandante, que el 22 de Octubre de 2017, cuando el señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS (fallecido), se desplazaba como parrillero en el vehículo Motocicleta de Placas ZHH 70, en compañía del señor FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, por la carretera que del Corregimiento de Arauca conduce al Municipio de Palestina (Caldas), en el momento en que se disponían a salir de una curva por su carril de bajada con doble línea, **en la que se prohíbe adelantar y donde el carril de subida se encontraba obstaculizado por un montículo de tierra, el cual no tenía ninguna señal de precaución**, fueron arrollados de manera intempestiva por el vehículo Oficial Camioneta marca NISSAN de Placas OUC 595, convertido en Ambulancia, que había tomado el carril contrario, y que no alcanzo a frenar.

En otro hecho narran que el señor JUAN MANUEL MORALES se presentó ante el corregidor de Arauca y manifestó: Que era el conductor del vehículo CAMIONETA NISSAN, DE PLACAS OUC 595, MODELO 2008... AMBULANCIA OFICIAL al Servicio del Hospital San Marcos del Municipio de Chinchiná Caldas con el fin de manifestar que el día domingo veintidós (22) de octubre de dos mil diez y siete (2017) y siendo las dos y cuarenta (2:40) de la tarde, en la vía que conduce del Corregimiento de Arauca al Sector Santaguada o La Rochela, se produjo un accidente de tránsito donde una motocicleta colisionó con el vehículo Camioneta Nissan.

Además, manifestó que inicio recorrido con una remisión de un paciente del Centro de Salud de Arauca hacia el Hospital san Marcos de Chinchiná, con sirena intermitente debido a que el paciente no iba grave y no ameritaba una sirena constante, aproximadamente un (1) kilometro después de haber iniciado el traslado **me encuentro con unos obstáculos en la vía (tierras sin señalización), por tal motivo me veo en la necesidad de cruzar al otro carril** con todas las medidas de seguridad.

Se puede observar que las dos versiones son diferentes, la acomodan de forma tal que represente alguna defensa para cada uno.

Pero cabe resaltar que del material probatorio adjunto a la demanda, como son las fotos se puede apreciar que, al momento del impacto entre la moto y la supuesta ambulancia, ésta ya estaba casi en su totalidad en su carril.

Téngase en cuenta que el Técnico investigador II de la Fiscalía General, realizó entrevista el señor JORGE ELIECER GALEANO PINEDA, Corregidor de Policía de Arauca, en el que claramente manifiesta que el accidente ocurrido en la via ALTO EL PAISA Arauca, y que por la ola invernal una de las canalizaciones de aguas lluvias rompe el muro sobre la calzada. Manifiesta que la via en ese momento del accidente se encontraba con unos montículos de tierra para permitir solamente el paso hacia un solo carril.

Pero además manifiesta que **el tránsito vehicular se debía hacer con precaución y a baja velocidad, y que era ampliamente conocido por todos los vecinos y transeúntes del sector, y que por eso se habían puesto los montículos de tierra y cinta amarillo de precaución.**

**Manifiesta que la prelación de la vía es para los vehículos que van bajando hacia Arauca, pero con mucha precaución, pero que una ambulancia que va con un paciente en remisión tiene la prelación en las vías.**

**Aclara que la vía es asfaltada en buen estado de conservación que esta demarcada con línea blanca a los lados y doble línea amarilla en el centro. Y que el accidente se da por la velocidad que llevaba la MOTO y el paso restringido, que, si la moto hubiera bajado a una velocidad prudente, cree que habría podido maniobrar.**

**Dice que la vía estaba en buen estado, a plena luz del día, no había llovido, y con excelente visibilidad.**

Hecho por demás fortuito, impredecible e inmanejable de la naturaleza que de un instante a otro por las aguas lluvias abundantes rompe el muro sobre la calzada, por lo que los conductores deben ser precavidos y manejar a menos de 30 Km por hora, como lo indican las señales allí existentes.

De donde se deduce que esos montículos fueron puestos para permitir el paso por un solo carril, eso previniendo un accidente, además le colocaron cinta amarilla, como señal de prevención.

Todo conductor debe saber que quiere decir la cinta amarilla y los montículos allí plantados y más si son asiduos viajeros por el sector.

Esos montículos cuidaban a los vehículos y peatones de caer al vacío. Evitan que las personas al no tener impedimento cayeran al vacío.

Solo que se debía transitar por la zona con demasiada diligencia y cuidado, además de existir la costumbre y por regla de tránsito ceder el paso a las ambulancias, esto con el fin de evitar siniestros, lo que no hizo el conductor de la motocicleta, y además antes de este accidente no se había presentado ninguno pese a las condiciones de la vía.

Así lo entendió también el señor JOSE ANCIZAR CORREDOR, en entrevista realizada por el Técnico Investigador II de la Fiscalía, al manifestar **"y ahí era donde había una cinta amarilla con tierra con la señal como de precaución"**

Quedando claro que, si existía cinta amarilla, como señal de precaución.

El Artículo 64 de la Ley 769 de 2002 ***Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, cita:***

***ARTÍCULO 64. CESIÓN DE PASO EN LA VÍA A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.*** *Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible. En todo caso los vehículos de emergencia deben*

*reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección. (subrayas fuera de texto)*

**PARÁGRAFO.** *En calzadas de tres (3) carriles, deberá procurarse despejar, como mínimo, el carril del medio para el paso de estos vehículos. Si tiene más de tres (3), se despejará el siguiente al del carril más rápido, o por donde lo haya demarcado la autoridad de tránsito mediante señalización especial. En todo caso se permitirá el paso.*

3.- Ahora le daremos un vistazo, al oficio expedido por la señora Alcaldesa de Palestina respecto a quien era el titular de la guarda jurídica y material del vehículo camioneta de Placas OUC 595, marca NISSAN, manifestando que los bienes que hacían parte del Inventario de la entidad pública ESE Hospital Santa Ana del Municipio de Palestina, quedaron algunos de ellos en Comodato del Hospital "San Marcos" de Chinchiná, otros quedaron en las bodegas del Municipio.

Se evidencia que no es clara en la respuesta respecto a la camioneta, deduciendo con ello que no sabía si se había dado en comodato o no al Hospital San Marcos de Chinchiná.

No obstante, se mencionó que la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA del Municipio de Palestina, propietaria del vehículo Camioneta de Placas OUC 595 Marca NISSAN, entregó el vehículo a la Alcaldía del Municipio de Palestina, y que este a su vez le entregó de manera verbal dicho vehículo al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CHINCHINA.

Además, también se había mencionado de la existencia de un certificado expedido por la Dirección Territorial de Caldas, máxima autoridad de Salud del Departamento, en el que certifica que el vehículo Camioneta de Placas OUC 595 Marca NISSAN (Ambulancia) y causante del siniestro, para el día del 22 de Octubre de 2017, no se encontraba habilitada para prestar los servicios de ambulancia ni como unidad BASICA, ni tampoco como unidad MEDICALIZADA, en la modalidad terrestre y menos se encontraba asignada al Puesto de Salud del Corregimiento de Arauca – Municipio de Palestina.-

Pero no solo fue lo narrado, el señor conductor de la ambulancia fue más allá. Pues en entrevista realizada por el tantas veces mencionado Técnico Investigador de la Fiscalía al señor **LUIS GERARDO RESTREPO OROZCO**, quien para el día de los hechos fue el enfermo que llevaba la ambulancia, se había cortado un dedo y fue remitido al hospital de Chinchiná, y manifestó: **Que iba en la ambulancia que se accidentó, en la parte de atrás de la ambulancia sentado en una banca al lado derecho de la ambulancia, esta parte de atrás de la ambulancia tiene como una ventana para comunicarse con la cabina, cuando íbamos saliendo de Arauca el conductor saco el celular y empezó a manipularlo, lo llevaba en la mano como escribiendo, entonces unas curvas más adelante en la vía, yo iba mirando por esta ventana, el conductor seguía mirando el celular, paso o esquivo un montículo de tierra que había en la vía y cuando el conductor levanto la cabeza otra vez para mirar la vía, se encontró con la moto de frente, sentí un frenón de la ambulancia y el impacto.**

Además, aseguró que fuera de ir mirando y escribiendo en el celular, el conductor no hizo el pare como para pasar al otro carril y avanzar por el lado del montículo de tierra y la velocidad normal del otro vehículo que venía por su carril correspondiente.

Lo que quiere decir y está probado que también es causa eficiente del daño la conducta dañosa adoptada por el conductor de la supuesta ambulancia, quien realiza acciones y maniobras prohibida y no hizo lo propio para evitar el accidente pues fue negligente en la práctica de una actividad peligrosa como la conducción de vehículos al transitar sin precaución por el sitio, ejerciendo maniobra invadiendo carril contrario y manipulando un celular.

Se puede evidenciar que el fallecimiento del señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS se dio por la imprudencia, impericia y violación a las normas de tránsito de los conductores, pues dadas las condiciones de la vía y las limitantes de ésta, es imposible que se hubiera producido el daño si estos hubieran conducido a una velocidad baja, a menos de 30 Km por hora, como lo indican las señales y normas de tránsito existentes.

En el informe policial de accidentes de tránsito, se cita: Que fue un choque, que la vía era recta, seca, no cita licencia del conductor de la motocicleta, mientras que la licencia del conductor de la ambulancia sí, concluyendo que este no portaba licencia. Además, cita claramente que no portaba casco. Infringiendo con ello varias normas de tránsito.

La carretera se encontraba en buenas condiciones, pues es sometida a constantes mantenimientos y los posibles accidentes que en ella se presentan obedecen en su mayoría al exceso de velocidad de los usuarios de la vía y falta de cuidado. La visibilidad es buena, fuera de ello eran conductores asiduos del Municipio, por lo tanto, conocía de sobra la carretera, les faltó cuidado y experiencia, y en ese orden de ideas debieron tener en cuenta las precauciones necesarias para evitar accidentes como el que sufrieron con las consecuencias tan fatales para el señor ANDERSON BETANCUR.

No existe medio probatorio alguno que acredite una acción u omisión por parte de la Gobernación de Caldas, ni que el daño aducido sea producto del actuar del ente territorial y mucho menos que el mismo haya sido ocasionado como consecuencia de algún montículo de tierra sobre la vía y por lo tanto en el proceso la parte actora deberá demostrar fehacientemente estas situaciones para poder imputar y deducir responsabilidad frente a la entidad demandada. Además, vale la pena aclarar que No existe en el expediente pruebas siquiera sumarias que logren demostrar la omisión, ni existe **un dictamen técnico** expedido por **un Técnico en seguridad Vial, o por persona erudita en el tema.**

Miremos aquí, los lineamientos jurisprudenciales vigentes para el caso que nos ocupa si se tratase de una responsabilidad por falla en el servicio, el cual se caracteriza, por tres elementos concurrentes, a saber: i) Una falta o falla del servicio, por omisión, retardo, impericia, ineficiencia o ausencia del mismo. ii) Un perjuicio, daño o lesión de un bien protegido por el orden jurídico; y, iii) Una relación o vínculo de causalidad entre la falla del servicio y el daño.

En la noción de falla o falta del servicio en el régimen de responsabilidad, corresponde a la parte actora la carga de probarla, la ausencia de la prueba de la falla o de la falta del servicio conduce irremediamente al fracaso de las pretensiones que la requieran. Pero, es más, si los actores no demuestran la falla o falta del servicio y, por su parte, la administración nada aporta para exonerarse de la responsabilidad demandada, el fallo también debe ser absolutorio.

De igual manera, la administración demandada se puede exonerar de la responsabilidad exigida, alegando y probando el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y el dolo o culpa grave de su agente.

El Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en torno al tema de la responsabilidad extracontractual del Estado, a raíz del daño ocasionado por la falla en el servicio así:

*"...La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía..."<sup>1</sup>*

Teniendo claro que al presente caso se debe aplicar el régimen de responsabilidad bajo la teoría de la **falla del servicio**, en la medida que el mantenimiento y adecuada señalización de la vía donde ocurrió el hecho dañoso es responsabilidad del DEPARTAMENTO DE CALDAS, la falla del servicio se consolida cuando la Administración, a sabiendas de la situación irregular que presenta la vía, nada hace para remediar tal situación.

Circunstancia para resaltar y es que resulta muy extraño que ningún ciudadano, ni un servidor público, ni ninguna otra persona hayan puesto en conocimiento de la Secretaría de Infraestructura del Departamento, esta situación, ni se recibió solicitud o reporte de alguna autoridad o ciudadano sobre el particular, no hay pruebas de que a la administración se le hubiere informado que por la ola invernal uno de las canalizaciones de aguas lluvias haya roto el muro sobre la calzada y que se encontraba con unos montículos de tierra para permitir solamente el paso hacia un solo carril y, que hubiese hecho caso omiso a ese llamado de la comunidad.

Así las cosas, tenemos varios hechos y pruebas que tienden en igual sentido a romper el nexo y que permiten exonerar de responsabilidad al ente territorial demandado, conforme lo explicaré:

El señor FANDER ALEXIS OROZCO, faltó al deber de diligencia y cuidado que se esperar de toda persona que maneja un vehículo tan peligroso como lo son las motocicletas, en las que un mínimo descuido hace que el conductor pierda el equilibrio y caiga con funestas consecuencias para su cuerpo y su salud y las consecuencias fatales para el señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS.

Vale la pena recalcar que, a una velocidad prudente, un conductor verdaderamente cuidadoso y precavido tenía suficiente visibilidad para detectar el obstáculo (MONTÍCULOS), que se presentaba en su trayectoria, pues en tales condiciones es cuando con más prudencia se debe pasar o esquivarlos.

La gobernación de Caldas, hace los mantenimientos en determinados tiempos, para poder cubrir todas las vías departamentales, y en nuestro ordenamiento jurídico no existen preceptos que especifiquen de forma expresa la periodicidad y el modo en que las Entidades territoriales deban atender su obligación de conservar y mantener en condiciones de seguridad las vías públicas, el estándar de eficiencia y de eficacia en la prestación del servicio, debe ser señalado de manera prudente, razonada y razonable.

Así se desprende de lo plasmado por el Consejo de Estado en esta sentencia:

*"...En otros términos, se trata de establecer si las entidades normativamente llamadas a satisfacer las exigencias derivadas del rol que les concierne, cumplieron con dichas expectativas pero siempre con referencia a los estándares de eficiencia y de eficacia exigibles del correspondiente servicio; como antes se explicó, solamente un examen de la responsabilidad patrimonial del Estado en esas condiciones permitirá limitarla a sus justas proporciones, por manera que se evite hacer responsables a las entidades estatales por el acaecimiento de hechos dañosos que realísticamente no se encontraban en condiciones —ni en el deber jurídico— de impedir, pues mal puede pretenderse la existencia de un Estado omnisciente que obstaculice la materialización de todo riesgo y que deba salir a responder en cualquier evento en el cual no consiga cumplir tan colosal e insalvable labor.*

*De este modo, la identificación de los alcances del rol jurídico a desempeñar por las entidades accionadas sólo puede dilucidarse para cada caso concreto, atendidas las circunstancias del mismo y su conexión con el plexo normativo que establezca el contenido obligacional a cargo de la entidad pública concernida; en dicho análisis*

*resultará imprescindible, por una parte, precisar cuál es el estándar de prestación del servicio, de un lado y, de otro, demostrar que el órgano llamado a observar dicho estándar no cumplió con las exigencias derivadas del mismo.*

*Descendiendo al caso concreto, echa en falta la Sala, en el derecho positivo colombiano, la existencia de preceptos que especifiquen, de forma nítida y precisa, en qué condiciones de tiempo —frecuencia—, modo y lugar deben las autoridades municipales atender su obligación de conservar y mantener en condiciones de seguridad las vías públicas —y, dicho sea de paso, lo propio ocurre respecto de las entidades o empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en punto del mantenimiento de las respectivas redes—; el estándar de eficiencia y de eficacia en la prestación del servicio, por consiguiente y en defecto de regulación normativa expresa, debe ser señalado de manera prudente, razonada y razonable por el juez competente.*

*Así, tratándose de la aludida tarea de conservar y de mantener las vías públicas —y los elementos de protección de las redes de acueducto y de alcantarillado en ellas ubicados—, en criterio de la Sala las entidades y empresas a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de dicha obligación tienen el deber tanto de llevar a cabo una tarea de vigilancia rutinaria y periódica de los andenes, calles, calzadas, instalaciones y redes respectivas, que les permita, **con espacios de tiempo razonables**, percatarse de la ocurrencia de desperfectos o de anomalías que ameriten las intervenciones correspondientes, como de disponer de un servicio de atención inmediata y urgente a las alertas activadas por los usuarios, quienes deben contar con la posibilidad de prevenir a las referidas entidades sobre la ocurrencia de tales desperfectos o irregularidades a efecto de que se desplieguen las actividades de refacción o, cuando menos, de señalización y de prevención pertinentes..."<sup>1</sup>*

Ahora bien, manifiestan que existió falla en el servicio el hecho de que la vía no tuviera señales que avisaran a los conductores de la existencia de vía restringida, o montículos que causaron el accidente, con el resultado funesto del señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS, lo que es imposible primero, colocar en cada montículo una señal, no obstante, se aclara si tenía los montículos para evitar accidentes y cinta amarilla, y segundo porque la Administración desconocía que por la ola invernal uno de las canalizaciones de aguas lluvias hubiese roto el muro sobre la calzada y que se encontraba con unos montículos de tierra para permitir solamente el paso hacia un solo carril y, que hubiese hecho caso omiso a ese llamado de la comunidad. Desconocía totalmente la existencia de vía restringida, **nadie había informado**.

Lo anterior, para determinar el grado de responsabilidad que le compete, como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado en el siguiente pronunciamiento:

*"1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "A". Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia del 25 de agosto de 2011. Radicado: 66001-23-31-000-1997-03870-01 (17613). Actor: JOSE NORMAN DUQUE RESTREPO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA Y EMPRESAS PULICAS DE PEREIRA

*inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.*

*(...)*

*2. - Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.*

*La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. **Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente..."*** <sup>2</sup>. (el resaltado no es original). Y siguiendo esa misma línea jurisprudencial, en más reciente pronunciamiento, así lo ha reiterado el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo:

*"...De este modo, el papel del reglamento y, especialmente, el del Juez en la determinación del alcance de los tantas veces mencionados contenidos obligacionales, devienen insustituibles y de capital valía, pues específicamente en el ámbito del derecho administrativo, la identificación del contenido de las obligaciones a cargo de las entidades estatales depende de la identificación de los que han dado en denominarse como "estándares de servicio", es decir, de los niveles mínimos de eficacia y de eficiencia que cabe exigir a la Administración en la prestación de cada servicio, atendidas la idoneidad y la capacidad de los medios de los cuales dispone, sin desconocer que algunos de esos mínimos pueden venir constitucional, legal o reglamentariamente preestablecidos; empero, cuando ni la Constitución Política, ni la ley ni el reglamento precisen los alcances de los aludidos estándares, ello no quiere decir que los mismos no existan y que la responsabilidad del Estado pueda —o deba— declararse prescindiendo de una referencia a los mismos, con fundamento solamente en preceptos abstractos consagradorios de obligaciones o de responsabilidades genéricas, pues, de hecho, los límites de la responsabilidad del Estado se corresponden con el contenido de los aludidos estándares del servicio. Dichos estándares, por tanto, en defecto de previsión expresa en el derecho positivo que los concrete —al igual que se reconoce en otras latitudes en las cuales no existe una tradición suficientemente consolidada de fijación o de incorporación de estándares de calidad en las normas reguladoras de los servicios públicos— deben ser fijados jurisprudencialmente teniendo en cuenta no sólo el deber jurídico de evitar la producción de daños, sino también la posibilidad fáctica real de impedirlos.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre once de mil novecientos noventa y siete; Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Radicación número: 11764; Actor: Olimpo Arias Cedefo y otros; Demandado: La Nación- Ministerio de Obras, Intra y Distrito Especial De Bogotá.

*El anterior planteamiento concuerda plenamente con la jurisprudencia de esta Sala en relación con el tipo de examen que debe llevar a cabo el Juez de lo Contencioso Administrativo en los eventos en los cuales se le demanda que declare la responsabilidad patrimonial de una entidad estatal como consecuencia de una omisión en la cual ésta hubiere incurrido, en el sentido de que en todos los eventos resulta necesario valorar si atendidas las regulaciones, condiciones y posibilidades de prestación del correspondiente servicio en cada caso concreto, resulta razonable sostener que el Estado desconoció el contenido obligatorio que le ha sido normativamente impuesto..."<sup>5</sup>*

Ahora bien, para el caso en marras, se hace evidente la denominada culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el señor BETANCUR RIASCOS, pone en peligro su propia vida al no usar casco de protección, y como lo he mencionado debe aplicarse en este caso la teoría de exoneración de responsabilidad conocida como culpa exclusiva de la víctima, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando en sentencia de 13 de abril de 2011, expediente 20.441 manifiesta lo siguiente:

*"(...) Sin duda, como lo ha señalado la Sala, el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del daño; así lo precisó en sentencia del 13 de agosto de 2008:*

*"Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva en la generación del daño.*

*"El principio de confianza conlleva implícito la tranquilidad que tiene las personas que integran la sociedad, de que el Estado prestará adecuadamente sus servicios públicos, por lo que, no cualquier tipo de participación de la víctima, en una actividad riesgosa reviste el estatus necesario para excluir la responsabilidad de la administración.*

*"En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación."*

*En el caso sub iudice el resultado dañoso se produce exclusivamente por la conducta imprudente desplegada por la propia víctima, quien con su actuar culposo se expuso imprudentemente al riesgo, pues es claro que no tomó ninguna medida de precaución mientras se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa.*

En este caso en particular fuera de la culpa exclusiva de la víctima, también primó la falta de cuidado, la impericia e imprudencia del conductor, que debió seguir un protocolo o reglas necesarias para afrontar con éxito las diversas situaciones que puedan presentarse al conducir un vehículo automotor. El conductor Tuvo excesiva confianza en su propia habilidad, en un tramo que supuestamente presentaba una situación peligrosa.

El conductor condujo dicho vehículo sin tomar todas las medidas de precaución que implicaba desplegar una actividad peligrosa, acarreado las posteriores consecuencias. No asumió una conducta previsible el día de los hechos.

Por tanto podemos manifestar que el siniestro se presentó como consecuencia de la conducta irresponsable y carente de toda RESPONSABILIDAD, PRUDENCIA Y PREVISIBILIDAD, de ambos conductores y de la víctima, ya que conducía sobre una vía restringida con montículos y cinta amarilla, pudiendo esquivarlos o pasar por un lado, no lo hicieron, el exceso de velocidad, el no usar casco, luego entonces, la causa eficiente del accidente ni siquiera pudo ser la existencia de los montículos con cinta amarilla en la vía ya conocido suficientemente, tanto por conductores como por los demandantes, por recorrerla frecuentemente, sino la falta de prudencia y de cuidado de éstos, lo que configuraría una causal que exoneraría de responsabilidad al DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Así las cosas, si bien se encuentra demostrada la ocurrencia del hecho, no ocurre lo mismo con la falla del servicio por parte del Departamental de Caldas, en el sentido que la vía por donde aquellos transitaban se hallaba en mal estado y sin señalización. Aquí, pues se rompe el nexo de causalidad entre el daño y la falla del servicio, en la medida de que los conductores y parrillero conociendo el mal estado de la vía, decidieron transitar por ella sin el cuidado necesario.

Quiero hacer referencia a:

En Sentencia del 16 de agosto de 1994, expediente 8748 del Consejo de Estado. Consejero Ponente Dr. CARLOS BETANCUR JARAMILLO, manifestó:

*"No puede pensarse que cuando alguien sufre un daño, así sea en su actividad privada o personal, deba ser el Estado el siempre obligado a resarcir sus males. No; las normas del ordenamiento son obligatorias para todos. Pero no puede aceptarse que si los particulares las incumplen, por capricho, negligencia o desidia, serpa el Estado entonces el garante de esas conductas."*

*Respecto de la omisión en el mantenimiento de las vías ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>14</sup> :*

*"La responsabilidad del Estado por omisiones en el deber de mantenimiento de las carreteras ha sido deducida por la Sala, para cuando se demuestra, por ejemplo, que las condiciones naturales del terreno, conocidas con anterioridad por las entidades demandadas, hacían previsible el desprendimiento de materiales de la montañas aledañas a las carreteras y éstas no tomaron las medidas necesarias para evitar una tragedia, o se demuestra que habiéndose dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal, no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas 16, o cuando*

*se demuestra que unos escombros permanecieron abandonados en una carretera durante varios meses, sin que fueran objeto de demolición por INVIAS para el restablecimiento de la circulación normal de la vía<sup>17</sup>. En síntesis, la sola demostración de la ocurrencia de un derrumbe o caída de piedras en una vía, por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños que con tal situación se causan, a esa prueba debe unirse la de la imputabilidad del daño al Estado, que no es otra que la demostración de que el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento de las vías, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño<sup>18</sup>." (Resalta el Despacho)."*

### **EXCEPCIONES**

En nombre y representación del Departamento de Caldas me permito dar sustento a la oposición de las pretensiones de la demanda con las siguientes excepciones:

#### **1.- FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO**

Los hechos por los cuales se demanda al Departamento de Caldas tienen su causa en factores ajenos a su actuar, uno de ellos es la "FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO".

Esta excepción se basa en las condiciones técnicas del área de influencia que sin lugar a dudas es peligrosa ya que, por la ola invernal vivida en los últimos meses, una de las canalizaciones de aguas lluvias rompió el muro existente sobre la calzada. Con la caída de ese muro comenzó a irse un poco la banca carretable.

El Departamento de Caldas, siempre ha sostenido que este tipo de deslizamientos, no son fruto de las condiciones de la vía sino a procesos erosivos severos causados por la confluencia de diversos factores como presencia de aguas abundantes de escorrentía, inestabilidad geológica, etc., todos ellos presentes en este sitio.

Hechos por demás fortuito, impredecible e inmanejable de la naturaleza que de un instante a otro por las aguas lluvias abundantes rompe el muro sobre la calzada, por lo que los conductores deben ser precavidos y manejar a menos de 30 Km por hora, como lo indican las señales allí existentes.

Esos montículos fueron puestos para permitir el paso por un solo carril, eso previniendo un accidente, además le colocaron cintas amarillas, como señal de prevención.

Esos montículos cuidaban a los vehículos y peatones de caer al vacío. Evitan que las personas al no tener impedimento cayeran al vacío.

No obstante, lo anterior la prelación de la vía es para los vehículos que van bajando hacia Arauca.

Cabe resaltar, que la vía es asfaltada en buen estado de conservación que esta demarcada con línea blanca a los lados y doble línea amarilla en el centro, que no había llovido que fue a plena luz del día por tanto con excelente visibilidad.

Vale la pena explicar que, de las fotos aportadas a la demanda, se puede apreciar con absoluta claridad que, al momento del impacto entre la moto y la ambulancia, esta se encontraba aproximadamente en un 97 % dentro de su propio carril, ahora la pregunta que salta a la vista es: ¿Como el conductor de la motocicleta no pudo pasar por el carril que estaba casi totalmente despejado?

Así las cosas, se tiene que la causa de los daños causados no es imputable al actuar de la administración, es decir, que no existe un nexo de causalidad entre el daño y la causa, pues lo ocurrido se insiste se debe causas ajenas y extrañas al Departamento de Caldas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido la "Fuerza Mayor", como:

*"Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que **la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida**".<sup>3</sup> //Negrilla y Subraya fuera de texto original//*

Por su parte, en la Sentencia proferida el 16 de marzo de 2000, Exp. 11.670, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, se dijo:

*"Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. **Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño.** El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia del 29 de enero de 1993, Exp 7365, C.P. Juan de Dios Montes Hernández,

*desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño". //Negrilla y Subraya fuera de texto original//*

Para demostrar la existencia de la fuerza mayor, la Sala del Consejo de Estado en Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp. 12423, C.P. María Elena Giraldo Gómez, evocando a lo establecido en la doctrina; dijo:

*"la fuerza mayor sólo se demuestra: ...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña).*

*(...) } lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias () **En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa.***

*() además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito; no provenir de su culpa  
 () cuya causa no le es imputable al demandado, y en cuyo daño no ha existido culpa adicional por parte de este"(páginas 334, 335 y 337<sup>4</sup>)"*

#### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:**

Como ya ha sido advertido por la suscrita, en el presente caso se hace evidente la denominada culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS, pone en peligro su vida cuando se desplazaba en una motocicleta sin guardas las debidas medidas de seguridad como portar casco, además consintiendo el exceso de velocidad del señor FANDER ALEXIS OROZCO, por lo que el fallecimiento del señor BETANCUR RIASCOS, bien pudo evitarse.

Por lo que debe aplicarse en este caso la teoría de exoneración de responsabilidad conocida como culpa exclusiva de la víctima, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando en sentencia de 13 de abril de 2011, expediente 20.441 manifiesta lo siguiente:

<sup>4</sup> TAMAYO JARAMILLO Javier. "De la Responsabilidad Civil" Editorial TEMIS 1986.

*"(...) Sin duda, como lo ha señalado la Sala, el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del daño; así lo precisó en sentencia del 13 de agosto de 2008:*

*"Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva en la generación del daño.*

*"El principio de confianza conlleva implícito la tranquilidad que tiene las personas que integran la sociedad, de que el Estado prestará adecuadamente sus servicios públicos, por lo que, no cualquier tipo de participación de la víctima, en una actividad riesgosa reviste el estatus necesario para excluir la responsabilidad de la administración.*

*"En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación."*

En el caso *sub iudice* el resultado dañoso se produce exclusivamente por la conducta imprudente desplegada por la propia víctima, quien con su actuar culposo se expuso imprudentemente al riesgo, pues es claro que no tomó ninguna medida de precaución.

*"La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), declaró que una entidad estatal no estaba obligada a reparar los perjuicios causados a los familiares de un peatón que falleció atropellado por un vehículo oficial, porque, aunque el agente estatal que lo conducía "presentaba algún grado de embriaguez" (67 grados), la víctima, en vez de utilizar un puente peatonal, atravesó la vía imprudentemente en un estado de embriaguez mucho más alto (266 grados).*

*El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que "... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible; sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo".*

Se ha demostrado en esta contestación de demanda que, al momento de ocurrir el accidente, el señor OROZCO AGUDELO, se encontraba infringiendo varias normas de tránsito, pues se desplazaba a una velocidad mayor a la permitida poniendo en riesgo su seguridad y la de los demás conductores. Veamos:

El artículo 55 del Código Nacional de tránsito establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Artículo 61 del Código Nacional de tránsito, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento".*

Sobre la velocidad a la que deben desplazarse los conductores cuando existen circunstancias que afecten la visibilidad, bien por la hora de circulación o por efectos extremos como la lluvia indica la citada ley:

**Artículo 74. Reducción de velocidad.** *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

*(...)*

**Quando se reduzcan las condiciones de visibilidad.  
Quando las señales de tránsito así lo ordenen.  
En proximidad a una intersección.**

En cuanto a las motocicletas, veamos el artículo 94 de la misma ley, así:

*(...) Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.**

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.*

*Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.*

*Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

*Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*

***Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.***

(...)

Al respecto resaltamos y en el caso en concreto, es claro que el actuar imprudente del señor BETANCUR RIASCOS, (NO PORTABA CASCO) es la consecuencia directa del evento ocurrido.

Así entonces su señoría, la causa eficiente del daño es la imprudencia de la víctima al no usar casco de seguridad, y permitir el exceso de velocidad.

## **INSUFICIENCIA PROBATORIA**

Como ya lo expresé inicialmente y revisado el material probatorio aportado con el libelo no se observa que los reportes determinen una exacta causa del accidente, en ninguno de los informes aportados se reporta con exactitud el hecho generador ni se aprecia unidad de circunstancias. En la narración de los hechos y las entrevistas realizadas tanto el conductor de la motocicleta como el conductor de la ambulancia hacen narraciones acomodadas, buscando cada uno defenderse de las imprudencias que cometieron, Además, vale la pena aclarar que No existe en el expediente pruebas siquiera sumarias que logren demostrar la omisión, ni existe **un dictamen técnico** expedido por **un Técnico en seguridad Vial, o por persona erudita en el tema**, por lo que cito lo manifestado por el Consejo de Estado, referente a la carga de la prueba:

**Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación**

**que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración.<sup>5</sup>**

El material probatorio debe constar de las siguientes características:

1.- Necesidad de la prueba.- 1.- Medios de Prueba, 3.- Presunciones establecidas por la ley, 4.- Carga de la prueba y 5.- Eficacia de la prueba.

No existe informe policial (croquis) del accidente de tránsito, realizado por persona erudita en el tema, de autoridad policiva, Faltan elementos de juicio que determinen tal circunstancia.

Ya se ha manifestado que no existe prueba idónea del accidente realizado por policía de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos, pues el funcionario encargado para ello no se encontraba en el corregimiento de Arauca, no se demostró que el conductor de la motocicleta el señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS, llevara consigo los implementos necesarios para transitar en motocicleta, tal como lo ordena la ley.

No existe material probatorio del accidente, ni material probatorio de la causa que generó el accidente, por lo que se colige que no se estableció la causa determinante del daño al demandante, y que, ante la ocurrencia de actividades peligrosas, por lo que no están cumplidos los presupuestos para atribuir responsabilidad a la entidad que represento.

#### **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS:**

Frente al caso que no convoca no es posible determinar algún tipo de responsabilidad del DEPARTAMENTO DE CALDAS, debido a que no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad jurídica.

La Doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, han sido reiteradas al considerar como elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del estado una acción u omisión (hecho ilícito) por parte de la entidad, el daño y el nexo causal; en este orden de ideas no existe la obligación de indemnizar por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS a los demandantes, teniendo en cuenta que no se encuentran presentes los elementos que pasaremos a analizar:

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil once (2011) Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836) Actor: CARMEN ELISA VELASQUEZ GRIJALBA Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

### **a.- HECHO ILICITO:**

Es conocido por todos que es un elemento esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo tanto, en el trámite del proceso la parte actora deberá demostrar un actuar imprudente de la entidad, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Es claro que el DEPARTAMENTO DE CALDAS en ningún momento realizó o dejó de realizar conducta alguno mediante la cual se pueda predicar de una u otra forma que fue responsable de los perjuicios de su aducen en la demanda, pues de los hechos de la demanda no se logra evidenciar con claridad que la causa del mismo haya sido la presencia de un montículo de tierra en la vía; por el contrario se logra concluir que ambos conductores fueron demasiado imprudentes, excedieron los límites de velocidad permitidos y sobre todo que no extremo las medidas de seguridad que le son exigibles a todo conductor, en aplicación del Código de Tránsito.

Es muy importante que en este proceso se revise con mucho detenimiento el actuar de la propia víctima, con el fin de determinar que su conducta es la causa real y directa del evento ocurrido.

**Además, es claro que quien ejercía una actividad peligrosa eran los propios conductores, y el demandante es quien tiene la carga de la prueba, demostrar los elementos de la responsabilidad patrimonial del estado, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.**

### **b.- EL NEXO CAUSAL:**

La doctrina ha entendido por nexo causal, la relación que necesariamente debe existir entre un hecho y un daño; así que no basta en efecto con la existencia de un daño para que exista una imputabilidad, si dicho daño no es la consecuencia de una acción y omisión.

Para que procedamos al análisis del nexo causal, debemos agotar primero la discusión de la existencia del hecho, y tal como lo venimos planteando, ni siquiera existe una acción u omisión por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

La vía por la cual se desplazaba el señor OROZCO AGUDELO, estaba en condiciones de ser transitada, cumplía con la normatividad establecida en el Código Nacional de Tránsito.

El resultado dañoso en ningún caso se puede imputar a un supuesto montículo de tierra en la vía tal y como se afirma en la demanda; será carga del demandante demostrar la forma específica en la que ocurrió el accidente y que efectivamente el supuesto montículo fue el generador del mismo.

En efecto, no existe ningún medio de prueba en la demanda que permita afirmar con certeza que exista una conducta activa u omisiva por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS que pueda ser la causa eficiente de los perjuicios que aduce la parte demandante.

**Itero que el resultado dañoso se produce por la conducta imprudente de la propia víctima, la falta de cuidado en su desplazamiento, el exceso de velocidad y la exposición al riesgo de afectar su integridad personal.**

Sobre la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito, es necesario evaluar las lesiones del mismo para determinar sin ningún esfuerzo interpretativo que al momento de perder el control del vehículo, el occiso se desplazaba a una velocidad loca, superior a la permitida, de lo contrario no hubiese presentado lesiones de tanta consideración y sobretodo no hubiese muerto su compañero.

#### **FALTA DEL DEBER DE CUIDADO POR PARTE DE LOS CONDUCTORES DE AMBOS VEHÍCULOS :**

Es evidente en el caso de marras que tanto el señor FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO conductor de la motocicleta como el señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, como conductor del vehículo ambulancia, fueron descuidados, no tomó las precauciones indispensables, para transitar por una vía que a todas luces tenía restricción y estaba señalizada con montículos de tierra y con cinta amarilla, avisando el peligro que existía; excediendo los límites de velocidad, sin casco reglamentario, con una camioneta de placas OUC 595 que no se encontraba habilitada para prestar servicios de ambulancia ni como unidad básica, ni como unidad Medicalizada. Una ambulancia de la que no se sabe quién es el titular de la guarda jurídica y material y sobretodo con la manifestación expresa de que su conductor estaba manipulando el celular desde que salió hasta el momento del accidente; y que por sus propias culpas ocurrieron los hechos, descartándose cualquier responsabilidad de la entidad que represento.

Así las cosas, es ostensible que los conductores infringieron el deber objetivo de cuidado, porque no fueron precavidos, debieron actuar con diligencia y cautela, para evitar la creación del peligro que condujo inevitablemente al accidente.

Manifestó el Consejo de Estado:

#### ***8.1. Régimen de responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado por accidentes de tránsito ocasionados en la conducción de vehículos oficiales.***

*La jurisprudencia reiterada de la Corporación ha sostenido que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue de actividades peligrosas, lo cual ocurre cuando se conduce un vehículo automotor, estará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado<sup>6</sup>, con fundamento en el*

<sup>6</sup> Sentencias de 30 de noviembre de 2006, expediente 15473; 4 de diciembre de 2007, expediente: 16.827; 9 de mayo de 2011, expediente: 17608; 7 de julio de 2011, expediente: 19470, entre otras.

título del régimen objetivo, identificado como riesgo excepcional; así mismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales el aludido sea el asunto objeto de controversia, se ha advertido, en forma reiterada, que:

*"[A]l actor le bastará probar la existencia del daño y [la relación de causalidad] entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima".<sup>7</sup>*

*En los eventos en que se demanda la responsabilidad del Estado por el ejercicio de una actividad peligrosa, como es el caso de la conducción de vehículos, la Sala<sup>8</sup> ha señalado que cuando se demuestra que la guarda de la actividad está a cargo de la entidad estatal demandada, el daño que se cause durante el desarrollo de la misma podrá imputarse al Estado con base en el fundamento de atribución jurídica de la falla del servicio, como del riesgo excepcional<sup>9</sup> [siguiendo la jurisprudencia de la Sala Plena de Sección Tercera de 23 de agosto de 2012, expediente 24392]. Ahora bien, para la Sala resulta importante precisar que en la actualidad es absolutamente equívoco presumir la responsabilidad del Estado, tanto en los regímenes objetivos como en el subjetivo.*

*Con todo, como también lo ha reiterado la Sala<sup>10</sup>, en el análisis de la responsabilidad del Estado se debe comenzar por estudiar si en el caso, el referido daño tiene su origen en irregularidades en la actividad de la administración pública –falla en la prestación del servicio– de modo que, en caso de no hallarse estructurada ésta, debe acudir a la aplicación del fundamento de atribución objetivo por riesgo<sup>11</sup>, el cual no prescinde de los elementos de la responsabilidad sino, única y exclusivamente, del elemento subjetivo "falla" de la administración, por cuanto se fundamenta en el desarrollo de actividades peligrosas cuya imputación se concreta cuando el daño ha devenido de la concreción de los riesgos propios de esa actividad o de aquellos creados con el ejercicio de determinadas actividades peligrosas para la comunidad o terceros.*

---

<sup>7</sup> Sentencia de 14 de junio de 2001, expediente: 12.696; 27 de abril de 2006, expediente: 27.520.

<sup>8</sup> Pueden consultarse, entre muchas otras: sentencias de 19 de julio de 2000, expediente 11842; de 10 de noviembre de 2005, expediente 17920; de 31 de agosto de 2006, expediente: 14868; de 3 de diciembre de 2007, expediente 20008; de 29 de enero de 2009, expediente 15055.

<sup>9</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 28 de marzo de 2012, expediente 21346.

<sup>10</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 22571.

<sup>11</sup> Sentencia de 25 de febrero de 2009, expediente: 15793; sentencia de 6 de junio de 2012, expediente: 23025.

*Lo anterior implica un necesario análisis del hecho dañoso para establecer el fundamento de la imputación, a fin de determinar si éste devino de la concreción de un riesgo propio de la actividad o, por el contrario, de una falta en cabeza de quienes dirigían el desarrollo de tal actividad.*

*El juicio de imputación exige, en primer lugar, analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente, y luego determinar si operó una causal eximente de responsabilidad – caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero-, o si se trata de un evento de concurrencia de culpas, esto es, que la acción, conducta o comportamiento de la víctima contribuyó a la producción del daño antijurídico, pero no fue la única determinante, sino que fue necesaria la acción u omisión de la entidad pública demandada para su concreción.<sup>12</sup>*

### **AL HECHO DE UN TERCERO:**

En este caso ese tercero no es el Departamento de Caldas, sino los conductores de la motocicleta y la supuesta ambulancia, quienes de manera imprudente, negligente e irresponsable se expuso al riesgo, puesto que no previo que el hecho de conducir en exceso de velocidad, maniobrar el vehículo invadiendo el otro carril en una vía en la cual está prohibida esta acción, podría causarle un accidente con consecuencias catastróficas, como ocurrió.

Esa conducta de los señores OROZCO AGUDELO Y MORALES MORALES quienes, a pesar de conocer las condiciones de la vía por ser vecino del sector, excedió los límites de velocidad permitidos y no extremó las medidas de precaución necesarias para su desplazamiento, aumentó de manera definitiva la exposición del riesgo al verse involucrado en ese accidente de tránsito, infringiendo varias normas de tránsito, **LEY 769 DE 2002. (Agosto 06)**

Frente al tema HECHO DE UN TERCERO: Tenemos pronunciamiento del Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero de 2011:

**"(...) No obstante ello, cuando el daño sufrido deviene como consecuencia de una actividad peligrosa, la cual es ejercida directamente por la propia víctima, no resulta aplicable dicho régimen, sino el de falla probada del servicio. En efecto la Sala ha tenido la oportunidad de precisar que la calificación de una actividad como "peligrosa" tiene incidencia para establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que se deriven de la misma, distinguiendo entre quienes ejercen la actividad y los terceros ajenos a esta. En el primer caso, cuando quien ejerce una actividad peligrosa sufre un daño, la decisión sobre el derecho a ser indemnizado debe gobernarse con fundamento en la tesis de la falla probada del servicio y no del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, pues éste último sería aplicable al segundo de los**

<sup>12</sup> Providencia del 8 de noviembre de 2016, radicado 76001-23-31-000-1998-01117-01 (32863)

**casos mencionados**, Como también le sería aplicable por supuesto el de falla del servicio (...)"

Sobre el hecho de un tercero en materia de responsabilidad del Estado, ha dicho el Consejo de Estado, Sección Tercera, H. Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, Sentencia 2694(13657) del 02/07/25, lo siguiente:

*"(...) Vale destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia en forma unánime han señalado que el hecho del tercero exonera totalmente de responsabilidad cuando puede tenersele como causa exclusiva del daño, circunstancia que se configura cuando reviste las características de causa extraña, es decir, que debe ser imprevisible e irresistible y ajeno a la esfera jurídica del demandado. Son imprevisibles e irresistibles todas las consecuencias dañosas que atendidas las circunstancias concretas del hecho, el demandado no haya podido evitar, a pesar de haber tomado todas las medidas preventivas que se precisen según la actividad, o haya ejercido en el acto los medios defensivos a su alcance. Cuando concurren la actividad peligrosa y el hecho de un (...) No obstante ello, tercero, el que ejerce aquella actividad deberá responder siempre que la misma sea causa eficiente en su producción pero no cuando sólo sea causa pasiva. La actividad peligrosa es causa concurrente del daño cuando esté se produce como consecuencia del riesgo inherente a la misma actividad. Así, en la conducción de vehículos automotores serán causas del daño todas aquellas situaciones que se presenten como resultado del vicio interno de la cosa o actividad peligrosa; por ejemplo, si un vehículo pierde una llanta durante el desplazamiento, (...)"*

### **CONCURRENCIA DE CULPAS RESPECTO DE LOS CONDUCTORES:**

En esta excepción se debe analizar muy bien todo el material probatorio aportado, la contestación de esta demanda, las excepciones propuestas.

Ello teniendo en cuenta la cantidad de anomalías y evidenciadas puestas en conocimiento en esta contestación de demanda y que Usted su señoría en su sapiencia podrá evidenciar y calificar.

### **EXCEPCIONES GENERICAS:**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia, reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocer oficiosamente.

### **PRUEBAS**

Solicito señor Juez tener como tales las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

Ruego tenerse las aportadas por la parte demandante y a las que el Despacho considere conveniente decretar y practicar.

### ANEXOS

Solicito señor Juez sean tenidos como tales los siguientes:

Lo relacionado en el acápite de pruebas.  
Poder otorgado por la Secretaria Jurídica  
Decreto Departamental de Delegación 0046 del 06 de mayo de 2013  
Resolución 6369-1 de 11 de agosto de 2016, acta de posesión 120, por la cual se nombra a la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas.

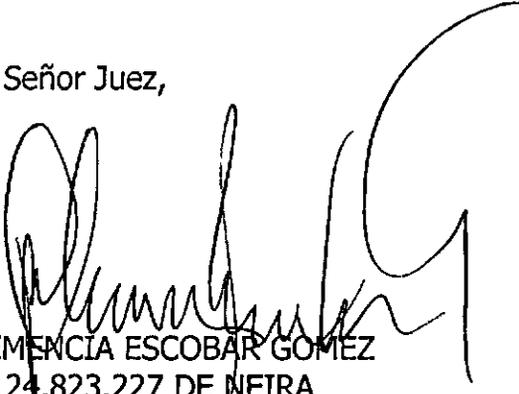
### NOTIFICACIONES

La suscrita: las recibiré en la Secretaria de su despacho o en el Edificio Guacaica calle 22 No. 23-33 oficinas 503 Manizales, correo electrónico: clemen\_escobar@yahoo.es.

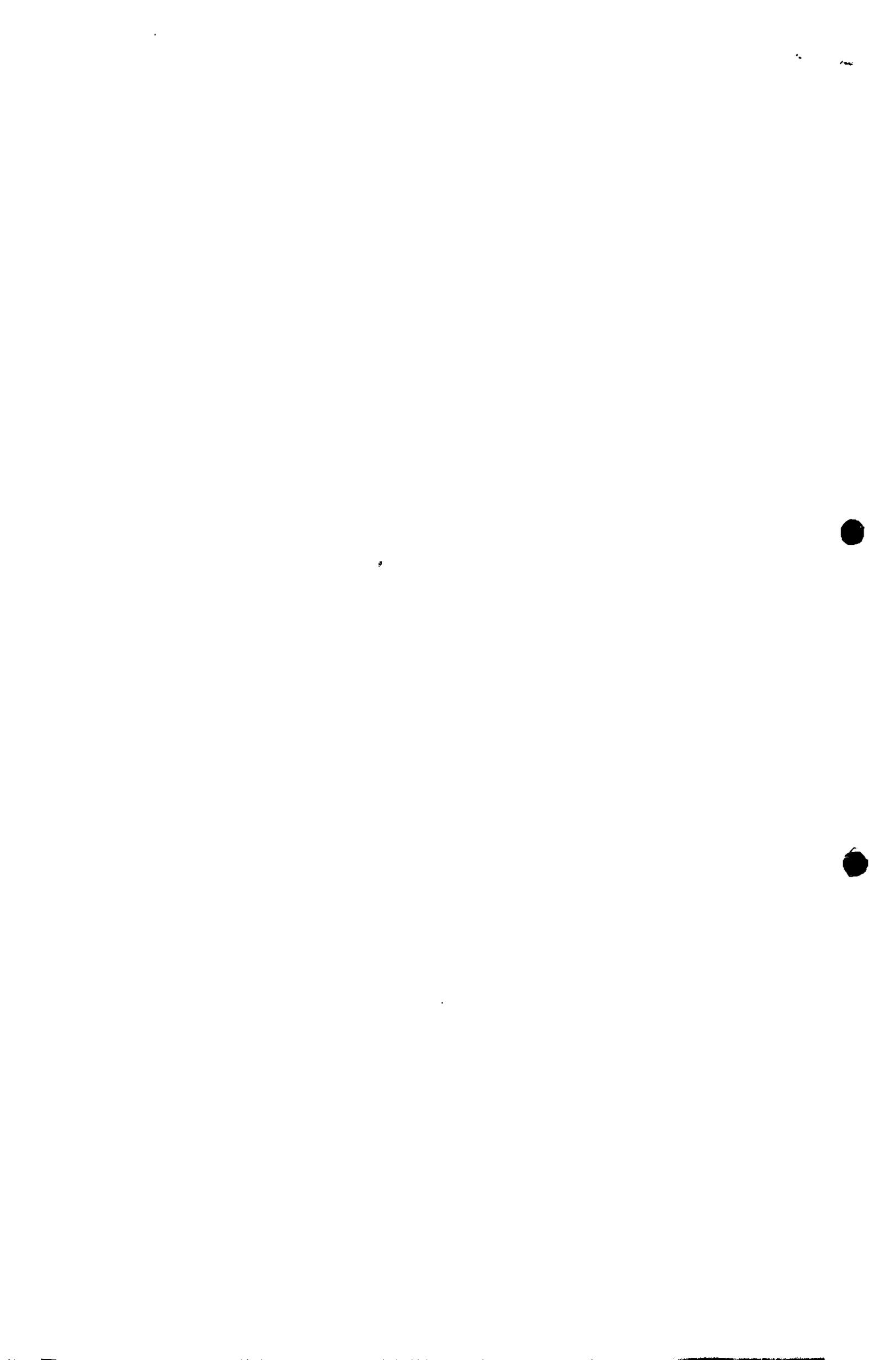
Mi poderdante: En la Gobernación de Caldas Secretaria de Gobierno, 4 piso, oficina 423 Manizales, correo electrónico: sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co Edificio amarillo.

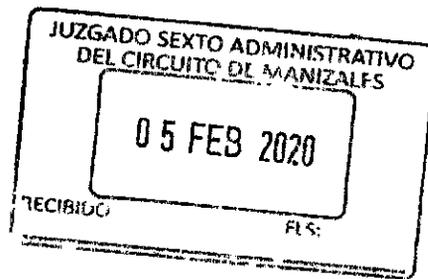
Manifiesto que acepto expresamente la notificación de las providencias que se profieran en el presente proceso, por medio electrónico. Correo: clemen\_escobar@yahoo.es

Del Señor Juez,



CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ  
CC. 24.823.227 DE NEIRA  
T.P. 193.422 C.S.J.  
Celular: 317-3662267  
Correo: clemen\_escobar@yahoo.es





Manizales, 14 de noviembre de 2019.

Señores  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia "Fanny González Franco"  
Manizales

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 17001333900620190041100  
DEMANDANTE(S): MARY RIASCOS TORO Y OTROS  
DEMANDADO(S): DEPARTAMENTO DE CALDAS-MUNICIPIO DE PALESTINA-E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA CALDAS

LUZ MARINA TORRES DE RESTREPO, con domicilio en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.329.507., obrando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, designada mediante el Decreto 0065 del 23 de abril de 2018, posesionada mediante acta 036 del 30 de abril de 2018 y además en nombre y representación del Departamento de Caldas, conforme a la delegación otorgada por el señor Gobernador, mediante Decreto No. 0046 del 6 de mayo de 2013, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 24.823.227 de Neira Caldas y tarjeta profesional 193.422 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del Departamento de Caldas, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda con todas las facultades legales inherentes a la naturaleza del mandato y en especial para contestar la demanda, conciliar y celebrar pactos de cumplimiento (previa autorización del Comité de Conciliación), interponer recursos, proponer excepciones, sustituir, reasumir, desistir, transigir, realizar llamamientos en garantía, y para que actúe conforme al derecho sin limitación alguna, en defensa de los intereses del Departamento de Caldas.

Solicito se le reconozca personería para actuar

Con todo respeto,

*LUZ MARINA TORRES DE RESTREPO*  
LUZ MARINA TORRES DE RESTREPO  
Secretaria Jurídica  
C.C. 24.329.507

Acepto,

*CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ*  
CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ  
24.823.227 de Neira  
TP 193.422 del C.S. de la J.  
[sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co](mailto:sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co)

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Manizales, Noviembre 18 de 2019

Este documento fue presentado personalmente para autenticación por:

**LUZ MARINA TORRES DE RESTREPO,**  
identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 24.329.507 de **MANIZALES**

Responsable Oficina Judicial: \_\_\_\_\_

MONICA VALENCIA JARAMILLO

ADMINISTRATIVO  
JEFE OFICINA JUDICIAL  
MANIZALES  
SECCIONAL CALDAS



2003

h

2003

1

1



Territorio  
de Oportunidades

#0065

23 ABR. 2018

DECRETO No. DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN LA GOBERNACIÓN DE CALDAS"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus atribuciones Legales y Constitucionales, en especial las conferidas por el Artículo 305 Numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 94 numeral 2; Artículo 95 numeral 15 del Decreto 1222 de 1986, Artículos 24, 28 y 29 del Decreto Departamental No. 431 del 09 de junio de 2011 y Decreto 648 del 19 de abril de 2017,

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Secretario de Despacho Código 20 Grado 01 de la Secretaría Jurídica del Departamento, cargo de Libre Nombramiento y Remoción se encuentra en vacancia definitiva y que por necesidad del servicio fue provisto de forma temporal por el Dr. Carlos Mauricio Velásquez Grajales, en calidad de encargo, el cual le fue efectuado mediante Resolución No. 9579-1 del 11 de diciembre de 2017, cuya situación administrativa del funcionario termina en el momento en que dicho cargo sea provisto en forma definitiva.

Que el Señor Gobernador del Departamento considera pertinente efectuar la provisión del cargo de Secretario de Despacho Código 20 Grado 01 de la Secretaría Jurídica del Departamento de forma definitiva.

Que en consecuencia de lo anteriormente expuesto y ante la necesidad del servicio el Gobernador del Departamento,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase a la Abogada LUZ MARINA TORRES DE RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.329.507 expedida en Manizales, en el cargo de SECRETARIA DE DESPACHO CÓDIGO 20 GRADO 01, DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS, cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado el encargo del Doctor CARLOS MAURICIO VELASQUEZ GRAJALES, en el cargo de Secretario de Despacho Código 20 Grado 01 de la Secretaría Jurídica, una vez la Dra. Torres de Restrepo tome posesión del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: El jefe de personal o quien haga las veces, en la Gobernación del Departamento se abstendrá de dar posesión al personal que no acredite las calidades y los requisitos de Ley exigidos para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Enviase copia del presente decreto a la Jefatura de Gestión del Talento Humano.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA  
Gobernador

Va.Bo. Carlos Mauricio Velásquez Grajales - Secretario Jurídico (E)-  
Revisó: Flor Neicy G.  
Proyectó: Glória Elsy M.

www.caldas.gov.co



**ACTA DE POSESIÓN No. 036****DENOMINACIÓN  
IDENTIFICACIÓN DEL CARGO****NOMBRAMIENTO  
SECRETARÍA DE DESPACHO CODIGO  
020 GRADO 01****FECHA:****30 DE ABRIL DE 2018**

En la ciudad de Manizales Caldas, se presentó al Despacho del Gobernador del Departamento, la Doctora **LUZ MARINA TORRES DE RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.329.507 con el fin de tomar posesión en el cargo de **SECRETARIA DE DESPACHO CÓDIGO 020, GRADO 01 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción, para el que fue nombrada mediante Decreto No. 0065 del 23 de abril de 2018 y comisionada por la Alcaldía de Manizales mediante Decreto No. 0256 del 27 de abril de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos N° 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los documentos de Ley, exigidos para el desempeño del cargo.

La presente acta de posesión tiene efectos legales y fiscales a partir del 01 de mayo de 2018.

*Luces cluz*  
**LUZ MARINA TORRES DE RESTREPO**  
Posesionada

*Carlos Alberto Piedrahita Gutiérrez*  
**CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIÉRREZ**  
Gobernador (E)

*Flor Nelcy Giraldo Mejía*  
**FLOR NELCY GIRALDO MEJÍA**  
Jefe Gestión del Talento Humano

*Carlos Mauricio Velásquez Giraldo*  
Vo.Bo. Carlos Mauricio Velásquez Giraldo, Secretario Jurídico (E)  
Revisó: Flor Nelcy G.  
Elaboró: Gloria Ejev M.

[www.caldas.gov.co](http://www.caldas.gov.co)





**GOBERNACIÓN DE CALDAS**  
Secretaría Jurídica

#0046

DE 06 MAYO 2013

DECRETO NÚMERO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACION DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS"**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 303 de la Constitución Política; los numerales 1 y 2 del artículo 305 *ibidem*; la Resolución Departamental 2484 del 16 de julio de 2007; el artículo 94, numerales 2 y 4 del Decreto Nacional 1222 de 1986; el artículo 9 de la ley 489 de 1998; y

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es el jefe de la administración seccional y Representante Legal del Departamento.

Que el artículo 305 de la Constitución Política establece:  
**SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR**

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
- 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.  
(...)

Que el artículo 94 del Decreto Nacional 1222 de 1986 dispone:  
**SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR**

- 2a. Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;  
(...)
- 4a. Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley;  
(...)" (Negrilla Fuera de Texto)"

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa:

**DELEGACIÓN.**

"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias". (...) (Negrilla Fuera del Texto)

Que dada la suma de obligaciones del mandatario seccional, surge la imposibilidad de atender diversos asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, cuya presencia o actuación sea requerida por su condición de representante legal del Departamento; por ende, se hace necesario delegar esta atribución en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del orden Departamental.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 10 de la ley 489 de 1998, para efectos de delegación, se debe establecer además de la autoridad delegataria las funciones y asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que las facultades subyacentes al ejercicio de la representación legal, serán asumidas por la autoridad delegataria, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

**Compromiso de Todos**

Dirección: Carrera 21, Galles 22, 23 Manizales, Caldas (Colombia)  
Teléfono/RBX: (57) (6) 8842400, EXT. 480  
Web: [www.gobernaciondecaldas.gov.co](http://www.gobernaciondecaldas.gov.co)  
E-mail: [atencionajudicial@gobernaciondecaldas.gov.co](mailto:atencionajudicial@gobernaciondecaldas.gov.co)





#0046

06 MAYO 2013

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS"**

Que la Resolución Departamental N° 2484 del día 16 de julio del año 2007, "por medio de la cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias para los funcionarios de la Gobernación de Caldas", está concebida bajo parámetros de competencia funcional del empleo público, orientado al cumplimiento de las obligaciones y los objetivos a cargo de esta entidad territorial.

Que la referida Resolución, en su acápite contemplativo de la Descripción de Funciones Esenciales, condiciona a los Secretarios de Despacho al cumplimiento de los siguientes preceptos:

"... Representar a la institución en los asuntos propios y de competencia de la Secretaría o por delegación expresa que le efectúa el gobernador, en aras de aportar su conocimiento y experiencia y fortalecer redes en su campo de acción..." (Negrilla Fuera de Texto)

"... Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por la Ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, las razones propias del servicio y en particular con la naturaleza del cargo"

Por lo anteriormente expuesto, se

~~CONFIDENTIAL~~ **DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO:** DELEGAR en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del Departamento, la Representación del Gobernador, con el fin de atender asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos que demanden su directa presencia por disposición constitucional y legal.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En virtud del acto de delegación, la autoridad delegataria ejercerá las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y demás actuaciones judiciales y administrativas donde conste como parte pasiva o activa el Departamento de Caldas, e intervenir en las respectivas audiencias, cuando esta facultad no sea delegada en otro (a) Secretario (a) de Despacho.
2. Intervenir en las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas adelantadas contra el Departamento de Caldas o que éste les dé curso, relacionadas con asuntos sujetos a un especial tratamiento en materia jurídica.
3. Conferir poderes a profesionales del derecho, procurando la defensa de los intereses del Departamento, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
4. Representar legalmente al Departamento de Caldas, ante las diferentes autoridades; por tal razón, estará facultado (a) para rendir interrogatorios y aportar las pruebas en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
5. Conciliar, de conformidad con la normatividad vigente.

**Compromiso de Todos**

Dirección: Carrera 2ª Calles 22 y 23, Manizales, Caldas (Colombia)  
Teléfono: PBX: (57) (6) 8842400 EXT. 480;  
Web: www.gobernaciondecaldas.gov.co  
E-mail: atencionciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co





GOBERNACIÓN DE  
**CALDAS**  
Secretaría Jurídica

# 0046

DE 06 MAYO 2013

DECRETO NÚMERO

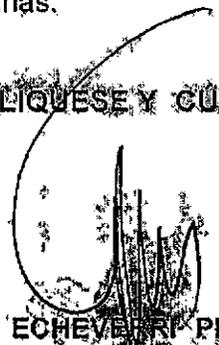
"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS"

- 6. Celebrar pactos de cumplimiento en audiencias relacionadas con las acciones populares y de grupo, de conformidad con la normatividad vigente.

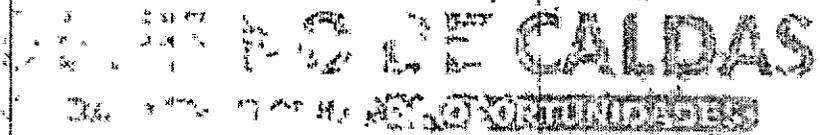
**ARTÍCULO TERCERO:** Copia de este acto administrativo deberá ser remitido a la Oficina Judicial; a los diferentes despachos judiciales de la jurisdicción administrativa y al Tribunal Administrativo de Caldas.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

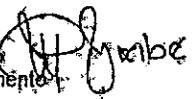
**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**  
Gobernador del Departamento de Caldas



Revisó y aprobó:  
Drá. María Cristina Uribe Arango  
Secretaría Jurídica del Departamento



Proyectó:  
Arléx Arturo García Suaza

**Compromiso  
de Todos**

Dirección: Carrera 21, Calles 22 - 28, Manizales, Caldas, Colombia  
Teléfono: FAX: (57) (6) 86-2100, Ext. 1490  
Web: www.gobernaciondecaldas.gov.co  
Email: atencionciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co

